

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 76/2022, instado contra el Consorcio Administración Abierta de Cataluña.

## Antecedentes

1. En fecha 11/07/2022, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Consorcio Administración Abierta de Cataluña (en adelante, AOC ).

En concreto, la persona reclamante exponía que *“ He ejercido, hasta en dos ocasiones, el derecho de acceso a mis datos, frente a la AOC ( Administración Abierta de Cataluña), una con fecha 19/07/2021 y otra con fecha 20/ 04/2022 y no me han contestado a ninguna de ellas.”*

La persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

- Solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada ante la AOC en fecha 19/07/2021 . En aquella solicitud, el interesado autorizaba las notificaciones electrónicas relacionadas con este trámite, mediante la dirección electrónica (...).
- Solicitud de 20/04/2022, donde reiteraba su petición de ejercicio del derecho de acceso presentada ante la AOC el día 19/07/2021, facilitando la misma dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.

2. En fecha 27/07/2022, se dio traslado de la reclamación a la AOC para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. La AOC formuló alegaciones mediante escrito de fecha 02/08/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que la solicitud de acceso de 19/07/2021, fue resuelta en sentido estimatorio en fecha 02/08/2021.
- Que con fecha 04/08/2021, la AOC puso a disposición de la persona reclamando la notificación de dicha resolución a través de medios electrónicos y que, en fecha 15/08/2021, fue rechazada por falta de acceso de la persona interesada en el plazo de 10 días.
- Que la solicitud de acceso de fecha 20/04/2022, fue resuelta en sentido estimatorio el 12/05/2022.
- Que en fecha 13/05/2022, la AOC puso a disposición de la persona reclamando la notificación de la resolución a través de medios electrónicos y que, en fecha 24/05/2022, fue rechazada por falta de acceso de la persona interesada en el plazo de 10 días.

La AOC aporta, entre otras, las resoluciones estimatorias mencionadas, así como las capturas del proceso de notificación de dichas resoluciones a través del programa eNOTUM , donde se evidencia que éstas no se dirigieron a la dirección electrónica exacta que había indicado la persona reclamante en sus escritos (...) , sino a otra (...).

## Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información :*

*a) los fines del tratamiento ;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate ;*

*c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales , en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales ;*

*d) de ser posible , el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible , los criterios utilizados para determinar este plazo;*

*e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado , oa oponerse a dicho tratamiento ;*

*f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

*g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado , cualquier información disponible sobre su origen;*

*h) la existencia de decisiones automatizadas , incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como su importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado*

*2. Cuando se transfieran datos personales en un tercer país o en una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia .*

*3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento . El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común .*

*4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros .”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .*

*5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :*

*a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o*

*b) negarse a actuar respecto de la solicitud .*

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

*“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información , que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*

*2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.*

*No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*

*3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso*

*más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.*

*4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

**3.** Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la AOC resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 19/07/2021 tuvo entrada en la AOC un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales, petición que fue reiterada en los mismos términos en fecha 20/04/2022 .

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la AOC debía resolver y notificar estas peticiones de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) , el plazo máximo lo es para resolver y notificar, de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, de la documentación aportada en el marco del presente procedimiento de tutela, se ha constatado que si bien la AOC resolvió las peticiones de 19/07/2021 y de 20/04/2022 en fechas 2/08/2021 y 12/05/2022 respectivamente, es decir, dentro del plazo de un mes fijado legalmente, la notificación de estas resoluciones por medios electrónicos no se practicó en la dirección electrónica que había señalado la persona aquí reclamando en los suyos escritos (...), sino que, por error, se intentó la notificación a otra dirección electrónica similar a la indicada por la persona reclamante pero en la que carecía una “r” (...).

En consecuencia, cabe concluir que la AOC no notificó a la persona reclamante la respuesta a las solicitudes de acceso , ni en el plazo de un mes (prorrogable dos meses más) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

Es por ello que, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso, procede declarar que la AOC no notificó en forma y plazo las resoluciones de dichas solicitudes. las solicitudes presentadas por la persona afectada, dado que las notificaciones de las resoluciones estimatorias de las peticiones de acceso de la persona reclamante no se practicaron en la dirección electrónica exacta que esta persona facilitó a la AOC a efectos de notificación.

4. Respecto al fondo de la solicitud de acceso, consta acreditado que la AOC resolvió en sentido estimatorio las peticiones de acceso formuladas por la persona reclamante. Sin embargo, la AOC no ha quedado acreditado que estas resoluciones hayan sido efectivamente notificadas a la persona reclamante. Es por ello que, esta Autoridad considera procedente requerir a la AOC para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite la notificación de las resoluciones de fechas 2/08/2021 y 12/05/2022 a la persona reclamante.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Consorcio Administración Abierta de Cataluña ha atendido de forma extemporánea las solicitudes de acceso del sr. (...), puesto que no ha acreditado haberle notificado efectivamente las resoluciones correspondientes a dichas solicitudes, sin entrar en otras consideraciones respecto al fondo puesto que la AOC resolvió facilitar el acceso.
2. Requerir la AOC para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución a la AOC ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ( [apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat) ), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,